



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE N° : **00626-2017-0-1601-JR-CI-04**
DEMANDANTES : DAMACEN MORI, SIMÓN
SOPLIN DE DAMACEN, MARÍA MAGDALENA
DEMANDADO : ASENTAMIENTO HUMANO VILLA JUDICIAL
COFOPRI
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
JUEZ : DR. JOHAN MITCHEL QUESNAY CASUSOL
ESPECIALISTA : ERIK FRANCIS ECHEVARRIA HUAYNATE

RAZÓN SUFICIENTE : [...] habiendo establecido que los demandantes Simón Damacén Mori y María Magdalena Soplin de Damacén empezaron a ejercer la posesión del inmueble litigioso el 22 de agosto de 2014, según el considerando cuarto de la presente sentencia, se concluye que a la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, producida el 25 de noviembre de 2010, la parte actora no había acumulado ningún periodo de ejercicio de posesión prescriptoria.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

En Trujillo, a los doce días del mes de marzo
del año dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y correspondiendo al estadio procesal emitir sentencia; Y
CONSIDERANDO:

I. EL CASO (PARTE EXPOSITIVA)

1. PETITORIO

Mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2017, de folios 47 a 59, subsanado mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2017, de folios 87 a 93, la parte demandante **SIMÓN DAMACEN MORI** y **MARÍA MAGDALENA SOPLIN DE DAMACEN**, interpone **DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, contra el **ASENTAMIENTO HUMANO VILLA JUDICIAL** y el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI**, pretendiendo la declaración de adquisición del derecho de propiedad, mediante prescripción adquisitiva de dominio, del bien inmueble de un área de 2,146.87 metros cuadrados, comprendido totalmente en la Partida N° P14211899 del Registro de Predios de Registros Públicos de Trujillo, y parcialmente en la Partida N° P14211414 del Registro de Predios de Registros Públicos de Trujillo, perímetro de 185, 94 ml, con los linderos y medidas perimétricas siguientes: por el norte: colinda con la Av. Los Tulipanes, con una longitud de 43.07 mt.; por el sur: colinda con



la propiedad de terceros con una longitud de 42.46 mt; por el este: colinda con la Av. Los Ficus, con una longitud de 50.16 mt.; y, por el oeste: colinda con la propiedad de terceros con una longitud de 50.25 mt.

2. HECHOS NARRADOS

La parte demandante narra los siguientes hechos: i) desde 1991 ejerce la posesión directa del bien inmueble ubicado en la esquina de las Avenidas Los Tulipanes y Los Ficus, del Asentamiento Humano Villa Judicial del Centro Poblado Víctor Raúl Haya de la Torre, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, de un área total de 2,146.87 m², en mérito de la entrega hecho por la Asociación de Residentes servidores del Poder Judicial; y, ii) la posesión fue ejercida y se viene ejerciendo en forma continua, pacífica y publica como propietarios durante el lapso de tiempo previsto por la ley para la prescripción adquisitiva larga y extraordinaria, concretamente por más de 25 años, por lo que solicitan declarar fundada la demanda.

Mediante escrito de fecha 05 de septiembre de 2017, de folios 125 a 131, la letrada Mercedes del Carmen Rodríguez Acosta, en calidad de Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, contesta la demanda, narrando los siguientes hechos: i) la demandante sostiene que ejerce la posesión sobre el área materia de prescripción desde el año de 1991; sin embargo, los documentos han sido emitidos en los años 2015 y 2016, siendo el único documento de fecha anterior el certificado de posesión de fecha 30 de marzo de 2009, el cual es un documento privado emitido por el Presidente de la Asociación de Residentes "Villa Judicial", que no constituye documento de fecha cierta, toda vez que únicamente el Juez de Paz certifica la existencia de dicho documento más no significa otorgamiento de validez del contenido y fecha de emisión del mismo, por lo que la demandante no cumple con acreditar la posesión sobre el predio en calidad de propietaria por el lapso de 10 años; y, ii) la Ley N.º 29618 señala que se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad, estableciendo una inversión de la presunción de posesión a favor del Estado, en todos los bienes inmuebles estatales de dominio público o de dominio privado, así como dispone que no se pueden adquirir por prescripción bienes cuya titularidad ejerce el Estado.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 3.1. Determinar si los demandantes Simón Damacén Mori y María Magdalena Soplin de Damacén han probado cumplir con los requisitos legales para ser declarados propietarios mediante prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Manzana K – Lote 01 del Asentamiento Villa Judicial (ubicado en la esquina de Avenida Los Tulipanes y Los Ficus), distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, de un área de 2,146.87 m².
- 3.2. Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar la cancelación del Asiento Registral donde corre inscrita la situación jurídica de propietario del demandado Asentamiento Humano Villa Judicial y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.



II. ANÁLISIS DEL CASO (PARTE CONSIDERATIVA)

PRIMERO.- La solución a la controversia planteada se efectuará respondiendo la pretensión formulada de prescripción adquisitiva de dominio, para cuyo propósito procederemos a seleccionar las normas aplicables a cada pedido de la referencia, identificar los requisitos exigidos y verificar su efectiva producción en la realidad.

SEGUNDO.- Respecto de la **pretensión de declaración de adquisición del derecho de propiedad del inmueble litigioso, mediante prescripción adquisitiva de dominio, a favor de la parte demandante**, debemos indicar:

- 2.1. La prescripción adquisitiva de dominio es «(...) *el medio de convertirse en propietario por efecto de una posesión autónoma y sin dependencia de otro, que extiende por un largo periodo de tiempo, y siempre que el anterior propietario no muestre una voluntad formal de contradicción*».¹
- 2.2. La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión de bienes inmuebles se encuentra prevista en el artículo 950 del Código Civil, que señala: «*La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe*».
- 2.3. La interpretación de la disposición normativa reproducida permite fijar las siguientes **normas-reglas**: 1°) si una persona posee un bien inmueble en mérito de un justo título y de buena fe, en forma continua, pacífica y pública como propietario durante un plazo no menor de cinco años, adquiere la propiedad del bien poseído (*usucapión ordinaria o corta*); y, 2°) si una persona posee un bien inmueble de manera continua, pacífica y pública como propietario durante un plazo no menor de diez años, adquiere la propiedad del bien poseído (*usucapión extraordinaria o larga*).
- 2.4. La lectura de la demanda permite apreciar que la parte demandante invoca la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria o larga, prevista en la segunda norma-regla fijada del proceso interpretativo del artículo 950 del Código Civil, por lo que corresponde comprobar el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la configuración de aquella modalidad de *usucapión*, esto es: i) *el ejercicio de la posesión del bien materia de litis por parte del demandante de manera continua, pacífica y pública como propietario*; y, ii) *el transcurso del plazo no menor de diez años ejerciendo la referida posesión*.²

¹ GONZALES BARRON, Gunther Hernán. *La usucapión. Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio*. 2ª ed., Lima: Ediciones Legales, 2011, p. 23.

² La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al respecto ha señalado: “(...) *para dar origen al derecho de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, se requiere elementos como: a) La continuidad de la posesión; b) La posesión pacífica; c) La posesión pública; y, d) Como propietario*”. CASACIÓN N° 2803-2014 ICA (Considerando Noveno). Caso Vicente Melquiades Valenzuela Azín contra las Sucesiones de Eulalia Portuquez Salazar, Tomás Martínez Alcántara y Jesús Martínez Portuquez sobre prescripción adquisitiva de dominio. Publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de mayo del 2016, pp. 76115-76117.



TERCERO.- Antes de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para la declaración de adquisición del derecho de propiedad del bien litigioso mediante prescripción adquisitiva de dominio, corresponde comprobar si el referido inmueble es susceptible de usucapir, pues, la defensa técnica del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, sostiene que es imprescriptible por tratarse de un bien inmueble de dominio privado estatal, señalando al respecto:

- 3.1. El artículo 2 de la Ley N° 29618, señala: «*Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal*».
- 3.2. La interpretación de la disposición normativa reproducida permite fijar la siguiente **norma-regla: la propiedad de un bien inmueble de dominio privado estatal puede ser adquirido por particulares mediante prescripción adquisitiva de dominio, siempre y cuando el poseedor hubiera cumplido todos los requisitos exigidos por el Código Civil, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, esto es, antes del 25 de noviembre del 2010³.**
- 3.3. La norma-regla fijada está basada en las siguientes razones: 1°) la adquisición del derecho de propiedad mediante la prescripción adquisitiva de dominio opera a partir del cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, y no recién con la sentencia judicial, la cual se limita a declarar la situación jurídica ya generada⁴; y, 2°) la Constitución Política del Estado establece que toda norma que entra en vigencia es de obligatorio cumplimiento⁵ e inmediata aplicación, pero no opera de forma retroactiva⁶; de manera tal que la Ley N° 29618 no puede proyectarse a situaciones jurídicas ya generadas con anterioridad a su vigencia.

³ La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al respecto ha señalado: “(...) *estando a que la Ley N° 29618 ha sido publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, es aplicable a los hechos cumplidos a partir del día veinticinco de noviembre de dos mil diez; y siendo así los bienes del Estado sí pueden prescribir con la legislación anterior (...)*”. CASACIÓN N° 3445-2015-LIMA NORTE (Considerando Décimo Sexto). Caso Santos León Valencia Pillaca y Valentina Albina Mendoza Huarcaya de Valencia contra la Dirección General de Agricultura sobre prescripción adquisitiva de dominio. Publicada en el diario El Peruano el 30 de noviembre de 2016, pp. 85585-85587.

⁴ La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al respecto ha señalado: “*La regulación contemplada en el artículo 950 del Código Civil sobre los requisitos de la usucapción no contiene disposición expresa que exija para la adquisición del derecho de propiedad por dicha vía, además de los ya señalados, sentencia favorable firme por parte del órgano jurisdiccional, criterio éste que se sustenta en el artículo 952 del Código Civil, por cuanto este dispositivo es expreso cuando señala que “quien adquiere un bien por prescripción”, esto es, quien ya adquirió la condición de propietario de un bien por cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 950, “puede” no dice que “deba”, vale decir, es potestativo del adquirente que “entable juicio para que se le declare propietario” y no “para que se le constituya en propietario”, esto es, para que se le reconozca como propietario*”. Agrega: “*La prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa, en tanto busca el reconocimiento de un derecho a partir de una situación de hecho determinada o un pronunciamiento de contenido probatorio que adquirirá certidumbre mediante la sentencia o resolución (...)*”. CASACIÓN N° 2596-2015-DEL SANTA (Considerando Séptimo). Caso Congregación Hermanas de la Caridad del Verbo Encarnado contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, sobre prescripción adquisitiva de dominio. Publicada en el diario El Peruano el 30 de noviembre de 2016, pp. 85580-85582.

⁵ Artículo 109 de la Constitución Política del Estado de 1993.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁶ Artículo 103 de la Constitución Política del Estado de 1993.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.



- 3.4. Ante la determinación que la propiedad de bienes inmuebles de dominio privado estatales es susceptible de adquirir mediante prescripción adquisitiva de dominio, la presente demanda resulta procedente, correspondiendo verificar los requisitos exigidos (posesión prescriptoria y transcurso del plazo legal de ejercicio de posesión) hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, esto es, antes del 25 de noviembre de 2010.

CUARTO.- En cuanto al requisito de la **posesión prescriptoria**, debemos expresar:

- 4.1. La posesión constituye el requisito esencial de la prescripción adquisitiva de dominio, entendiéndose por tal “(...) *toda situación en la que un sujeto ejerce el control autónomo y voluntario sobre un bien, destinado a tenerlo para sí con relativa permanencia o estabilidad, y cuya finalidad es el uso y disfrute, aunque sea en modo potencial*”.⁷
- 4.2. La posesión exigida para la adquisición del derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio no es cualquier posesión, sino aquella que cumple determinados rasgos legales, como son **continua, pacífica, pública y como propietario**.
- 4.3. En cuanto a la **posesión continua**, entendida como aquel poder de hecho que se ejerce sobre el bien sin que medie interrupción alguna, la constatación de su presencia exige identificar el inicio de la posesión ejercida, así como la vigencia de aquel estado de hecho.
- 4.3.1. En cuanto al **inicio de la posesión**, está probado que el demandante inició el ejercicio de la posesión del bien litigioso desde el **22 de agosto de 2014**, fecha de la inspección efectuada por el Juez de Paz del Centro Poblado Víctor Raúl Haya de la Torre, Vicente Contreras Barros, cuya acta corre a folios 79, en la que dejó constancia que: «EL SOLICITANTE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA MZ. “K”. LOTE 09, CALLE LOS TULIPANES, ECTOR VILLA JUDICIAL, COMPRENSIÓN DEL CENTRO POBLADO VÍCTOR RAÚL HAYA DE LA TORRE – HUANCHACO – TRUJILLO – LA LIBERTAD, CONJUNTAMENTE CON SUS FAMILIARES»; precisando que no se considera la data de 1991, por ser una información proporcionada por el demandante y no constatada, según lo indicado por el referido Juez de Paz, al expresar: «[...] **REFIRIENDO EL SOLICITANTE QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL LOTE VERIFICADO DESDE EL AÑO 1991, DE MANERA PACÍFICA, REAL Y PERMANENTE**» [la negrita es nuestra]
- 4.3.2. Asimismo, dentro del deber de motivar la decisión judicial, debemos indicar que las demás pruebas no informan una fecha más antigua que el 22 de agosto de 2014:
- 4.3.2.1. El certificado de posesión de fecha 30 de marzo de 2009, de folios 16, fue expedida por una persona natural representante de una persona jurídica que carece de la facultad de otorgar fecha cierta a la data de emisión del referido documento, precisando que la fecha cierta del citado documento es del 29 de febrero de 2016, ante la certificación efectuada por el Juez de Paz del Centro Poblado Víctor Raúl Haya de la Torre, Vicente Contreras Barros.

⁷ GONZALES BARRON, Gunther Hernán. *La usucapión*. Ob. Cit., 81.



- 4.3.2.2. El acta de constatación de posesión de fecha 03 de febrero de 2016, de folios 80, la constancia de posesión de fecha 15 de febrero de 2016, de folios 81; la constancia de empadronamiento de fecha 15 de febrero de 2016, de folios 82, y la ficha de empadronamiento de fecha 21 de octubre de 2015, de folios 84, son de fecha posterior a la fijada por el Juez de la causa (22 de agosto de 2014).
- 4.3.2.3. La constancia de no adeudos – Impuesto Predial, de fecha 12 de diciembre de 2016, de folios 85, solo prueba que el demandante Simón Damacén Mori se encuentra inscrito como contribuyente, pero no que ejerza la posesión del inmueble litigioso en la fecha indicada en el escrito de demanda, al no indicarse aquel hecho y no inferirse el mismo del registro, por no existir ninguna referencia que tal acto implicó la constatación de la posesión ejercida por el contribuyente.
- 4.3.2.4. Las declaraciones de los testigos Florentino Vásquez Díaz, Segundo Abdon Jaime Santos, Apóstol Américo Díaz Briceño y Humberto Juárez Rondo, vertidas en la continuación de la audiencia de pruebas, realizada el 23 de julio de 2018, cuya acta corre a folios 179 a 181, no prueban el hecho de la posesión de la demandante en la fecha narrada, debido a que no se encuentran complementadas con ninguna otra prueba que permita confirmar la correspondencia entre aquella declaración con la realidad.
- 4.3.3. En cuanto a la **vigencia de la posesión**, aquel hecho está probado, según inspección judicial de fecha 18 de julio de 2018, cuya acta corre a folios 174 a 176, en la que se dejó constancia del siguiente hecho: “[...] ingresamos siendo recibidos por el demandante”.
- 4.4. En suma, habiéndose probado que los demandantes Simón Damacén Mori y María Magdalena Soplin de Damacén iniciaron la posesión del bien litigioso desde el 22 de agosto de 2014, su ejercicio al momento de interponer la demanda, producido el 01 de febrero de 2017, sumado a la ausencia de algún evento que altere tal estado de hecho dentro del referido periodo, permite establecer que resulta aplicable la presunción de continuidad de la posesión prevista en el artículo 915 del Código Civil⁸ y, por ende, el cumplimiento del requisito de la posesión continua.
- 4.5. En cuanto a la **posesión pacífica**, entendida como el ejercicio del poder de hecho sobre la cosa sin mediar violencia física o psicológica y exenta de reclamos judiciales dentro del plazo prescriptorio⁹, la revisión de las pruebas actuadas no permite establecer que la posesión ejerciendo por los demandados se encuentre siendo mantenida con violencia o que se haya producido algún reclamo, cumpliéndose así el referido requisito.

⁸ Artículo 915 del Código Civil.- Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

⁹ Casación N° 4264-2013-Lima (Considerando Décimo Primero). Publicada en el diario El Peruano el 30 de junio de 2016, pp. 78631-78634. Casación N° 2153-2014-Huánuco (Considerando Noveno). Publicada en el diario El Peruano el 2 de mayo de 2016, pp. 76096-76098. Casación N° 17931-2013-Huaura (Considerando Quinto) Publicada en el diario El Peruano el 2 de mayo de 2016, pp. 76290-76292

- 4.6. En cuanto a la **posesión pública**, esto es, aquella que «(...) *implica exteriorización natural y ordinaria, no forzada, de los actos de control sobre el bien de acuerdo con los cánones sociales*»¹⁰, está probado aquel hecho, según la inspección realizada el 22 de agosto de 2014, por el Juez de Paz del Centro Poblado Víctor Raúl Haya de la Torre, Vicente Contreras Barros, cuya acta corre a folios 79; acta de constatación de posesión de fecha 03 de febrero de 2016, de folios 80, la constancia de posesión de fecha 15 de febrero de 2016, de folios 81; la constancia de empadronamiento de fecha 15 de febrero de 2016, de folios 82, la ficha de empadronamiento de fecha 21 de octubre de 2015, de folios 84; y, la inspección judicial de fecha 18 de julio de 2018, cuya acta corre a folios 174 a 176, en la que se no se apreció ningún ocultamiento de la posesión ejercida.
- 4.7. En cuanto a la **posesión a título de propietario**, es decir, aquella ejercida en base a la creencia de la no existencia de otra persona con un derecho superior sobre la posesión del bien, la misma que requiere ser exteriorizada a través de actos inequívocamente dominales sobre el bien, de los cuales pueda objetivamente inferirse que se considera y que es considerado por los demás como efectivo dueño¹¹, corresponde verificar **la causa de la posesión (causa possessionis) y los actos posesorios a título de propietario**.
- 4.7.1. **En cuanto a la causa de la posesión (causa possessionis)**, aquella exige identificar el *título posesorio*¹² mediante el cual la demandante ingresó al bien litigioso, señalando al respecto que no identificamos ninguna prueba que informe el ingreso a la posesión en mérito de un título que impida invocar la prescripción adquisitiva de dominio, cumpliéndose así el presente requisito.
- 4.7.2. **En cuanto a los actos posesorios a título de dueño**, la revisión de actuados permite determinar que están probados aquellos actos, según la constancia de no adeudos – Impuesto Predial, de fecha 12 de diciembre de 2016, de folios 85, en la cual el demandante figura como contribuyente respecto del bien litigioso; y, la inspección judicial de fecha 18 de julio de 2018, cuya acta corre a folios 174 a 176, en la que se constató la existencia de construcciones habitadas por la parte actora.
- 4.8. La verificación de la causa posesoria y los actos posesorios, permite establecer que la demandante ejerce la posesión a título de propietario el bien materia de litigio, cumpliéndose así el último rasgo de la posesión exigida.

¹⁰ GONZALES BARRON, Gunther Hernán. *Derecho Urbanístico*. Vol. 2. Lima: Ediciones Legales, 2014, p. 969

¹¹ El Segundo Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, al respecto señaló: “(...) un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma (...) tampoco coincide el ‘concepto de dueño’ con el animus domini, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño (...)”. Casación N° 2229-2008-Lambayeque (Considerando Cuarenta y Seis).

¹² El título posesorio, esto es, “(...) el título que da sustento a la posesión y que la justifica jurídicamente, puede estar referido no a la manifestación de voluntad de determinada persona -acto jurídico-, sino a fuente distinta, como la ley o un hecho o acontecimiento jurídico que de modo válido justifica prima facie - en algunos casos de modo temporal- el ejercicio del derecho posesorio de una persona”. LAMA MORE, Héctor Enrique. *El título posesorio en el derecho civil peruano*. En: Revista Oficial del Poder Judicial 2/1 2008, p. 143.



QUINTO.- En cuanto al requisito del **plazo prescriptorio**, en el presente caso, el ejercicio de **la posesión por un plazo no menor de diez años a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618**, debemos señalar que habiendo establecido que los demandantes Simón Damacén Mori y María Magdalena Soplin de Damacén empezaron a ejercer la posesión del inmueble litigioso el 22 de agosto de 2014, según el considerando cuarto de la presente sentencia, se concluye que a la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, producida el 25 de noviembre de 2010, la parte actora no había acumulado ningún periodo de ejercicio de posesión prescriptoria, por lo que no se considera cumplido el presente requisito.

SEXTO.- Ante la falta de probanza del cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil (segunda norma-regla), como es el ejercicio de una posesión prescriptora durante un periodo de diez años, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, producida el 25 de noviembre del 2010, se concluye que los demandantes Simón Damacén Mori y María Magdalena Soplin de Damacén no adquirieron la propiedad del inmueble litigioso, mediante prescripción adquisitiva de dominio, por lo que corresponde declarar infundada la pretensión de declaración de adquisición del derecho de propiedad del referido inmueble.

III. DECISIÓN (PARTE RESOLUTIVA)

Por los considerandos expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, FALLO:

- 1. DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta por SIMÓN DAMACÉN MORI y MARÍA MAGDALENA SOPLIN DE DAMACÉN, contra el ASENTAMIENTO HUMANO VILLA JUDICIAL y el ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI;**
2. NOTIFICAR conforme a ley.